REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00997-00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la presente demanda se ajusta a las disposiciones del artículo 420 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma conforme lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso monitorio dispuesto en el artículo 421 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA que EDWAR ANDRÉS MARULANDA ARISTIZÁBAL interpuso en contra de GRÚAS LÍNEA VERDE S.A.S., por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso monitorio dispuesto en el artículo 421 C.G.P.

TERCERO: Se ordena requerir al demandado para que en un plazo de 10 días pague, o manifieste en la contestación de la demanda, las razones concretas que sirven de sustento para negar la deuda reclamada.

CUARTO: Se ordena notificar el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 y 293 del C. G. del P. o el Decreto 806 de 20220, en la dirección aportada en la demanda, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y

constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATHALY GÓMEZ HENAO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de $1.250.000 tal y como lo ordena el artículo 384 y 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

014
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0e21c01b56763f236ccc3e0c392c2a2dffe39e6300651f42bbdeba86e87f2**

Documento generado en 27/01/2022 11:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica